



Asamblea General

Distr. general
21 de diciembre de 2011
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

19º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública*

Resumen

El presente estudio se centra en la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública. En él se analizan las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se ponen de relieve las buenas prácticas en el ámbito de su participación en las elecciones y en la dirección de los asuntos públicos, y se detectan las principales dificultades que siguen impidiendo o limitando su participación igualitaria y efectiva en la vida política y pública de sus países.

* El presente informe se distribuye en todos los idiomas oficiales. El anexo se distribuye únicamente en el idioma en que se presentó.

Índice

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|--|-----------------|---------------|
| I. Introducción | 1–2 | 3 |
| II. Derechos políticos: contenido normativo..... | 3–12 | 3 |
| A. Derecho a votar y a ser elegido | 7–8 | 4 |
| B. Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos | 9–10 | 4 |
| C. Derecho a tener acceso a la función pública..... | 11–12 | 4 |
| III. Participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública | 13–23 | 5 |
| IV. El artículo 29 y su interdependencia con otros derechos consagrados en la Convención | 24 | 6 |
| V. Principales cuestiones referentes al ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública | 25–67 | 7 |
| A. Sufragio universal..... | 25–41 | 7 |
| B. Derecho a presentarse a las elecciones y a ejercer cargos de manera efectiva | 42–50 | 11 |
| C. Elecciones accesibles..... | 51–58 | 12 |
| D. Participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública | 59–61 | 14 |
| E. Seguimiento, recopilación de datos e indicadores..... | 62–64 | 14 |
| F. Cooperación internacional en apoyo de la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública..... | 65–67 | 15 |
| VI. Conclusiones y recomendaciones | 68–74 | 16 |
| Anexo | | |
| List of respondents..... | | 18 |

I. Introducción

1. En su resolución 16/15, el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que preparase un estudio sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública en consulta con los interesados pertinentes, como los Estados, las organizaciones regionales, incluidas las organizaciones de integración regional, los organismos de las Naciones Unidas, el Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social del Consejo Económico y Social encargado de la situación de la discapacidad, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, y las instituciones nacionales de derechos humanos. El Consejo también solicitó que el estudio se publicase en un formato accesible en el sitio web del ACNUDH antes del 19º período de sesiones del Consejo.

2. El ACNUDH envió una nota verbal a los Estados Miembros y cartas a organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales (ONG), instituciones nacionales para los derechos humanos, la Unión Interparlamentaria y el Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social encargado de la situación de la discapacidad solicitando sus respuestas a una serie de preguntas relacionadas con el estudio temático. El cuestionario fue enviado también a las operaciones de derechos humanos de las Naciones Unidas sobre el terreno. El anexo al presente documento contiene una lista completa de los encuestados. Todas las comunicaciones están disponibles en el sitio web del ACNUDH¹.

II. Derechos políticos: contenido normativo

3. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. La lista de los derechos políticos que figura en esa disposición se basa en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4. Los derechos políticos también se han establecido en otras varias convenciones internacionales de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5 c)), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 7 y 8) y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 41). A nivel regional, los derechos políticos se han incluido, entre otras cosas, en el primer Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 13).

5. En el párrafo 1 de su Observación general Nº 25 (1996) sobre el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho de igualdad de acceso a la función pública, el Comité de Derechos Humanos hizo hincapié en que el artículo 25 "apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo". A diferencia de otros derechos humanos y libertades fundamentales, garantizados a todas las personas dentro del territorio y sujetos a la jurisdicción del Estado, la mayoría de tratados de derechos humanos internacionales y regionales solo reconocen los derechos políticos de los "ciudadanos".

¹ Véase www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/Pages/StudyPoliticalAndPublicLife.aspx.

6. Si bien solo los derechos enunciados en el artículo 25 constituyen derechos políticos en sentido estricto, hay otros derechos que revisten una importancia fundamental para el proceso democrático de adopción de decisiones. En términos generales, también pueden considerarse derechos políticos las libertades políticas, como la libertad de opinión, expresión, información, medios de comunicación, reunión y asociación. Los ciudadanos pueden participar en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse.

A. Derecho a votar y a ser elegido

7. El derecho a votar es probablemente el derecho político más importante. La celebración de elecciones periódicas auténticas es un requisito indispensable para asegurar la responsabilidad de los representantes en cuanto al ejercicio de las facultades legislativas o ejecutivas que se les hayan otorgado. Esas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean demasiado largos y que garanticen que la autoridad del gobierno siga basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo.

8. No se puede impedir o restringir de hecho o de derecho a los ciudadanos el goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Sin embargo, están permitidas las restricciones al ejercicio de los derechos políticos, siempre que estén establecidas por ley y se basen en criterios objetivos y razonables.

B. Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

9. La participación en la dirección de los asuntos públicos, mencionada en el artículo 25 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un concepto amplio que se refiere al ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo. Abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y locales, así como la participación en debates públicos y manifestaciones pacíficas. La asignación de facultades y los medios por los cuales cada ciudadano ejerce el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos se determinarán por la constitución o por otras leyes.

10. El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos pueden ejercerse "directamente o a través de representantes libremente elegidos". Los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos o ejecutivos, cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales. La participación por conducto de representantes libremente elegidos tiene lugar principalmente por medio del ejercicio del derecho de voto.

C. Derecho a tener acceso a la función pública

11. El apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. Esta disposición facilita la existencia de restricciones de mayor alcance que las permitidas por el derecho a votar y a ser elegidos. Además de las restricciones "razonables" aceptables en todos los derechos políticos, el acceso a la función pública solo se garantiza "en condiciones generales de igualdad". Por lo tanto, no se impide que los Estados partes

impongan condiciones al acceso a la administración pública, como edad mínima, nivel educativo, normas relativas a la integridad o aptitudes especiales.

12. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso.

III. Participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública

13. En el artículo 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se establecen sus derechos en lo relativo a la participación en la vida política y pública. Se exige a los Estados partes en la Convención que garanticen los derechos políticos de las personas con discapacidad y que adopten todas las medidas adecuadas para asegurar que gocen de ellos en igualdad de condiciones con las demás.

14. Esta disposición comprende un concepto amplio de la participación en la vida política y pública. Por un lado, hace referencia a la participación política en lo que concierne al derecho a votar y a ser elegido (art. 29 a)). Este derecho reviste una importancia crucial para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, y su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. Cuando lo ejercen, las personas con discapacidad hacen valer su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

15. En virtud del artículo 29, las personas con discapacidad tienen no solo el derecho, sino también la "posibilidad" de votar y de ser elegidas. Se establece así el deber de los Estados partes de garantizar, adoptando medidas positivas, que todas las personas que reúnen las condiciones exigidas puedan efectivamente ejercer el derecho de voto. Por lo tanto, no basta con hacer extensivo el derecho legal de voto a las personas con discapacidad; los Estados también deben procurar que puedan ejercerlo efectivamente, por ejemplo, facilitando el acceso de sillas de ruedas a los colegios electorales, ofreciendo dispositivos que ayuden a las personas con deficiencias visuales a votar de manera independiente o permitiendo que las personas con discapacidad reciban ayuda durante la votación de una persona elegida por ellas.

16. Como ocurre con todas las obligaciones positivas relativas al respeto de los derechos humanos, los Estados gozan de cierto margen de apreciación a la hora de determinar las medidas que deben adoptarse para garantizar que las personas con discapacidad puedan efectivamente participar en la dirección de los asuntos públicos de su país en condiciones de igualdad con las demás. Sin embargo, cuando esto no sucede, la mera pasividad por parte del Estado constituye una violación de ese derecho.

17. En términos más amplios, en el artículo 29 b) se exige a los Estados partes en la Convención que adopten medidas adecuadas para promover un entorno propicio en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en condiciones de igualdad con las demás.

18. Como sucede con el artículo 25 del Pacto, en el artículo 29 no se explica en qué consiste una participación plena y efectiva en "la vida política y pública" ni "en la dirección de los asuntos públicos". Sin embargo, el sentido corriente del artículo 29 no deja dudas sobre el derecho de las personas con discapacidad a participar en todos los aspectos de la vida política y pública de su país. La participación en la vida política y pública no es solo

un objetivo en sí misma, sino también un requisito para el disfrute efectivo de los demás derechos. Al participar en la reforma de las leyes y políticas que les afectan, las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan pueden lograr cambios en la sociedad y mejorar la legislación y las políticas en cuanto a la salud, la rehabilitación, la educación, el empleo, el acceso a bienes y servicios, y cualquier otro aspecto de la vida.

19. Con el fin de facilitar una participación efectiva de las personas con discapacidad en la dirección de los asuntos públicos, en el artículo 29 b) se impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas para alentar la participación activa de las personas con discapacidad en ONG y asociaciones relacionadas con la vida pública y política y en los partidos políticos, así como la constitución de organizaciones de personas con discapacidad a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

20. En su sentido más amplio, la participación es un tema presente en toda la Convención. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad figuran en la lista de principios generales que rigen la interpretación y aplicación de la Convención en su conjunto, abarcando todos los temas (art. 3 c)). Estos conceptos suponen que la sociedad, tanto en la dimensión pública como en la privada, está organizada de manera que todos sus miembros puedan participar plenamente en todos sus ámbitos.

21. La plena inclusión en la sociedad significa que las personas con discapacidad son reconocidas y valoradas como participantes en pie de igualdad. Sus necesidades son entendidas como parte integrante del orden social y económico y no se consideran "especiales". Para lograr la plena inclusión, es necesario un entorno social y físico accesible y sin barreras. El concepto de participación e inclusión está relacionado con el de diseño universal, según el cual deben tenerse en cuenta las necesidades de todos los miembros de la sociedad al diseñar productos, entornos, programas y servicios, para garantizar que, más adelante, no haya necesidad de adaptarlos ni de hacer un diseño especializado (art. 2).

22. En el artículo 4 de la Convención, en que se enumeran las obligaciones generales contraídas por los Estados partes para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, incluye la obligación de celebrar consultas con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, y lograr su participación, en la formulación y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones que afecten a sus vidas y a su participación e inclusión plenas en la sociedad (art. 4, párr. 3).

23. Los Estados partes deben garantizar que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan estén integradas y participen plenamente en el proceso de supervisión de la aplicación de la Convención a nivel nacional (art. 33, párr. 3). Asimismo, se invita a los Estados a que tomen debidamente en consideración la obligación de celebrar consultas detalladas y colaborar activamente con las personas con discapacidad en la designación de expertos para el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 34, párr. 3).

IV. El artículo 29 y su interdependencia con otros derechos consagrados en la Convención

24. La participación en la vida política y pública está estrechamente relacionada con la aplicación de las demás disposiciones de la Convención, y depende de ellas, como por ejemplo:

a) El artículo 4, párrafo 1 b), que exige a los Estados partes tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes,

reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

b) El artículo 9, que impone la obligación de adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones;

c) El artículo 12, que reafirma el derecho de las personas con discapacidad a que se reconozca en todas partes su personalidad jurídica y a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida;

d) El artículo 19, que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a su participación e inclusión plenas en la comunidad;

e) El artículo 21, que pide que se adopten todas las medidas adecuadas para facilitar el acceso a la información, ya sea proporcionado por entidades públicas o privadas, en formatos accesibles, y la utilización de la lengua de señas, Braille y otros medios, modos y formatos de comunicación accesibles en sus relaciones oficiales (por ejemplo, la retransmisión de programas de contenido político).

V. Principales cuestiones referentes al ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública

A. Sufragio universal

25. El concepto del sufragio universal es la base de la democracia moderna y consiste en hacer extensivo el derecho a votar al conjunto de ciudadanos (o individuos) adultos. Los primeros movimientos a favor del sufragio universal se produjeron a comienzos del siglo XIX y se centraron en lograr que todos los ciudadanos varones tuvieran derecho a votar sin tener en cuenta requisitos relacionados con la propiedad o la riqueza. A finales del siglo XIX y principios del siglo XX, el objetivo del movimiento a favor del sufragio universal pasó a ser la eliminación de las restricciones del voto aplicadas a la mujer. En este proceso, la concepción de la democracia cambió hasta tal punto que la exclusión de determinados grupos de personas por motivos como la raza, el color o el sexo constituye hoy una clara violación del principio de sufragio universal.

26. En el artículo 25 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho de todo ciudadano a "votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual". Puede verse una cierta contradicción entre el principio del sufragio universal, es decir, ilimitado, en esta disposición y la autorización, en la parte introductoria del artículo 25, que prevé restricciones razonables ("sin restricciones indebidas")². Sin embargo, esta incongruencia puede explicarse por el hecho de que, cuando se aprobó el Pacto, la mayoría de los Estados consideraron que las restricciones al derecho de voto aplicadas a miembros de ciertos grupos o categorías, como los extranjeros, los niños y los jóvenes, las personas que no tienen capacidad jurídica y los delincuentes condenados, no representaban una violación del derecho al sufragio universal.

27. Al evaluar la compatibilidad de estas restricciones con el principio del sufragio universal, el Comité de Derechos Humanos afirmó que cualesquiera condiciones que se

² Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights – CCPR Commentary*, 2ª ed. revisada (Kehl am Rhein, Engel, 2005), pág. 576.

impusieran al ejercicio del derecho de voto deberían basarse en "criterios objetivos y razonables". Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser elegido o nombrado para determinados cargos, se tenga más edad que para ejercer el derecho de voto, mientras que restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física constituiría una violación del artículo 25. El Comité afirmó además que, a su juicio, "la incapacidad mental verificada [podía] ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público"³.

28. El contexto jurídico ha cambiado drásticamente desde que el Comité de Derechos Humanos aprobó la Observación general en 1996. Actualmente puede decirse que la mayoría de restricciones al derecho de voto ya no son compatibles con la prohibición de la discriminación que figura en el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 25 ni con el concepto actual de democracia⁴. Esto es especialmente cierto en lo que concierne a las limitaciones del derecho de sufragio activo y pasivo por motivos de discapacidad psicosocial o intelectual.

29. En el artículo 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se exige a los Estados partes que aseguren que las personas con discapacidad puedan gozar de manera igual y efectiva de los derechos políticos, incluido el derecho a votar y a ser elegidas. Esta disposición no prevé restricciones razonables ni permite excepción alguna aplicable a grupos de personas con discapacidad. Por lo tanto, cualquier exclusión o restricción del derecho de voto por motivos de discapacidad psicosocial o intelectual real o percibida constituirá una "discriminación por motivos de discapacidad" a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención.

30. Puede argumentarse que esa restricción no se basa en la discapacidad en sí, sino en la falta de capacidad jurídica. Sin embargo, ese argumento sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2, de la Convención, en el que se reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica "en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida", sin contemplar excepciones. Solo se exige a los Estados partes que adopten las medidas pertinentes "para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica" (art. 12, párr. 3). En consecuencia, la privación de la capacidad jurídica por motivos de enfermedad mental o discapacidad psicosocial real o percibida puede constituir una violación de las obligaciones establecidas en el artículo 12.

31. Los últimos avances en la jurisprudencia de los mecanismos y órganos regionales e internacionales de derechos humanos apoyan la afirmación de que las restricciones del derecho de sufragio activo y pasivo por motivos de discapacidad psicosocial o intelectual no son compatibles con las normas modernas de derechos humanos en materia de discapacidad.

32. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Kiss v. Hungary*, se ocupó de la cuestión de la marginación automática de una persona con problemas de salud mental⁵. Diagnosticado como maniaco-depresivo y bajo tutela parcial, el solicitante fue excluido del censo electoral en virtud de la Constitución de Hungría, según la cual se aplica una prohibición total a ejercer el derecho de voto a las personas bajo tutela. Basándose en el artículo 3 del primer Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (derecho a elecciones libres), alegó que dicha marginación constituía una privación injustificada de su derecho a votar. El Tribunal no podía aceptar una prohibición absoluta del derecho de voto de una persona bajo tutela

³ Observación general N° 25, párr. 4.

⁴ Nowak, *UN Covenant* (nota 2 *supra*), pág. 577.

⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Alajos Kiss v. Hungary*, denuncia N° 38832/06, 20 de mayo de 2010.

parcial independientemente de sus facultades reales. Señaló que el Estado tenía que dar razones de peso al restringir los derechos fundamentales de un grupo especialmente vulnerable de la sociedad, como las personas con discapacidades psicosociales. El Tribunal concluyó que la imposición de una restricción automática y generalizada del derecho de voto de las personas bajo tutela parcial constituía una violación del artículo 3 del primer Protocolo.

33. El Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg, expresó su satisfacción por ese "fallo histórico". Señaló que, según la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, las autoridades estatales "reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida". Observando que el propósito mismo de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y equitativo de todos los derechos humanos por todas las personas con discapacidad, afirmó que ello no permite que sean los jueces o los médicos quienes determinen si una persona puede votar o no. Al igual que no se evalúa a las personas sin discapacidad, hacerlo sería una flagrante discriminación⁶.

34. El 16 noviembre de 2011, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una recomendación sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública (CM/Rec(2011)14). Partiendo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la recomendación se pide a los gobiernos europeos que velen por que su legislación en general no discrimine a las personas con discapacidad en la vida política y pública. También se afirma que todas las personas con discapacidad, ya sea que padezcan deficiencias físicas, sensoriales o intelectuales, problemas de salud mental o enfermedades crónicas, tienen derecho a votar al igual que los demás ciudadanos, y no deben ser privados de ese derecho por ninguna ley que limite su capacidad jurídica, por decisiones jurídicas o de otro tipo ni por otras medidas, en función de su discapacidad, funcionamiento cognitivo o capacidad percibida.

35. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estudió la cuestión de la marginación de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial en sus observaciones finales sobre los informes iniciales de Túnez (CRPD/C/TUN/1) y España (CRPD/C/ESP/1). En cuanto a Túnez, el Comité recomendó "que se [adoptasen] con urgencia medidas legislativas para que las personas con discapacidad, incluidas las que [estuvieran] en régimen de tutela o curatela, [pudiesen] ejercer su derecho de voto y participar en la vida pública en pie de igualdad con las demás" (CRPD/C/TUN/CO/1, párr. 35). En otras palabras, se pidió la restitución del derecho de voto para las personas privadas de él.

36. En sus observaciones finales sobre España, el Comité estableció una relación entre la privación de capacidad jurídica y el derecho a votar. Expresó su preocupación por que se pudiera restringir el derecho a votar de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada había sido privada de su capacidad jurídica o internada en una institución. Además, el Comité observó que la privación de ese derecho parecía ser "la regla y no la excepción", como lo demostraba el número de personas con discapacidad a las que se había negado el derecho a votar en el Estado parte, y lamentó "la falta de información sobre el rigor de las normas en materia de prueba, sobre los motivos requeridos y sobre los criterios aplicados por los jueces para privar a las personas de su derecho de voto" (CRPD/C/ESP/CO/1, párr. 47).

⁶ Declaración de Thomas Hammarberg, "Persons with disabilities must not be denied the right to vote", 22 de marzo de 2011. Disponible en <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1763941&Site=COE>.

37. El Comité recomendó "que se revise toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás". También pidió a España que modificara la ley que autorizaba a los jueces a denegar el derecho a votar en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular, a fin de que todas las personas con discapacidad tuvieran derecho a votar (*Ibid.*, párr. 48).

38. Las respuestas al cuestionario muestran que, en numerosos países, el derecho a la participación política sigue estando ligado a la capacidad jurídica del individuo. Algunos Estados cuentan en su sistema jurídico con cláusulas de exclusión automática o casi automática por las que se deniega el derecho a la participación política a todas las personas que son objeto de una medida de protección, como la tutela total o parcial, independientemente de su grado efectivo y/o individual de capacidad funcional, o de si tienen alguna discapacidad intelectual o algún problema de salud mental. En otros países, la posibilidad de votar de las personas con discapacidades psicosociales o intelectuales se determina en cada caso mediante un examen realizado por un profesional médico o por un juez, que comprueba la capacidad efectiva del individuo para votar.

39. Son pocos los países que han eliminado todas las restricciones a la participación política de las personas con discapacidades psicosociales o intelectuales. Austria, por ejemplo, ha eliminado todas las restricciones al derecho de las personas con discapacidad a votar y a ser elegidas, y permite que las personas con discapacidades psicosociales e intelectuales ejerzan sus derechos políticos en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos⁷. El Canadá también ha eliminado las restricciones jurídicas al nivel federal, aunque persisten algunas en el ámbito provincial⁸. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Ley de administración electoral de 2006 derogó la norma del *common law* según la cual las personas con enfermedades mentales carecían de capacidad para votar⁹.

40. Algunos países están revisando sus disposiciones legislativas sobre la capacidad jurídica para armonizarlas con el artículo 29. En la República Checa, por ejemplo, se está llevando a cabo una reforma del sistema de tutela, y los cambios se recogerán en el nuevo Código Civil. El Gobierno de México también tiene intención de revisar su legislación y sus prácticas en lo que se refiere a la privación de la capacidad jurídica, de modo que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos, en igualdad de condiciones.

41. Un reducido número de países aún mantiene en sus leyes disposiciones que excluyen a otras categorías de personas con discapacidad del ejercicio del derecho a votar. No obstante, de las respuestas al cuestionario se desprende que estas excepciones están eliminándose progresivamente a raíz de la ratificación de la Convención. En la Argentina, por ejemplo, la Ley N° 26571 de diciembre de 2009 deroga la disposición del Código Electoral Nacional por la que se excluye del padrón electoral a los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.

⁷ De conformidad con el artículo 26, párrafo 5, de la Constitución de Austria, solo se puede privar a una persona de su derecho a votar y a ser elegida a raíz de una condena penal.

⁸ En Quebec, por ejemplo, las personas objeto de curatela no pueden votar ni presentarse a las elecciones provinciales, municipales ni escolares.

⁹ Las personas con enfermedades mentales tienen derecho a votar, incluso las ingresadas en hospitales psiquiátricos, salvo aquellas cuyo internamiento obedezca a determinadas disposiciones de la Ley de salud mental de 1983 y por consiguiente sean incapaces de entender el proceso electoral, o aquellas que hayan sido condenadas por cometer un delito.

B. Derecho a presentarse a las elecciones y a ejercer cargos de manera efectiva

42. Al igual que sucede con el derecho a votar, en numerosos países, el derecho a ser candidato en unas elecciones sigue ligado a la capacidad jurídica del individuo. Por consiguiente, las personas sujetas a tutela total o parcial pierden tanto el derecho a votar como el derecho a ser elegidas. Estas excepciones suelen resultar de decisiones judiciales por las que se declara que, a causa de su enfermedad mental, la persona en cuestión es incapaz de entender la naturaleza y el significado de sus actos. En algunos casos, el tutelado no puede presentarse a unas elecciones aunque pueda ejercer su derecho al voto. En Francia, por ejemplo, las personas sujetas a tutela o curatela pueden, en principio, ejercer plenamente su derecho a votar, pero no pueden ocupar ningún cargo electivo (artículo L200 del Código Electoral).

43. Estas limitaciones revelan una actitud trasnochada y discriminatoria hacia las personas con discapacidad y su papel en la sociedad. Tales actitudes son incompatibles con las obligaciones dimanantes de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Contrariamente al artículo 25 del Pacto, el artículo 29 no recoge ningún motivo por el que sería admisible una exclusión o restricción del ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho de las personas con discapacidad a presentarse a unas elecciones políticas. Por lo tanto, toda restricción de este tipo constituiría una infracción de los artículos 2, 12 y 29 de la Convención.

44. Las respuestas al cuestionario muestran que son pocos los países donde las personas con discapacidades psicosociales o intelectuales pueden presentarse a unas elecciones en igualdad de condiciones con las demás. En el Reino Unido, por ejemplo, no hay restricciones al derecho de las personas con discapacidad a ser elegidas¹⁰.

45. Para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a presentarse a las elecciones, a ejercer cargos de manera efectiva y a desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, la Convención exige a los Estados partes que adopten todas las medidas apropiadas, incluido el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás (art. 29 a) iii)).

46. En esta disposición se recoge claramente la obligación de los Estados partes de hacer mucho más que limitarse a no adoptar medidas que puedan afectar negativamente al derecho de las personas con discapacidad a presentarse a las elecciones. La eliminación de la discriminación activa contra dichas personas en la vida política y pública no basta por sí sola para asegurarles el goce efectivo y en condiciones de igualdad de sus derechos políticos. Además de la obligación negativa de no incurrir en actos o prácticas que discriminen a las personas con discapacidad, a los Estados partes se les exige además que adopten medidas positivas, como la introducción de "ajustes razonables", según se definen en el artículo 2 de la Convención, para eliminar los obstáculos que en la práctica impiden a las personas con discapacidad el ejercicio de su derecho a ser elegidas en igualdad de condiciones con las demás.

¹⁰ En febrero de 2011, el Gobierno anunció su intención de derogar el artículo 141 de la Ley de salud mental de 1983, donde se establecía el proceso por el que los miembros del Parlamento debían abandonar su escaño en caso de padecer alguna enfermedad mental y podían ser reclusos por períodos de seis meses o más, de conformidad con la legislación sobre la salud mental. A pesar de que estas disposiciones nunca se habían aplicado, se consideraba que el artículo 141 era sintomático de una actitud trasnochada hacia las enfermedades mentales que no estaba en sintonía con la visión moderna de la salud mental.

47. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad arrojó algo de luz sobre esta cuestión en sus observaciones finales sobre el primer informe periódico de España. Para garantizar el goce efectivo del derecho de dichas personas a ejercer cargos de manera efectiva y a desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, el Comité recomendó que todas las personas con discapacidad que fueran elegidas para desempeñar un cargo público dispusieran de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales (CRPD/C/ESP/CO/1, párr. 48).

48. En las respuestas al cuestionario se dan algunos ejemplos de medidas adoptadas por los Estados para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones. Estas medidas incluyen la detección y eliminación de obstáculos a la accesibilidad física (como las barreras arquitectónicas que impiden o limitan el acceso de las personas con discapacidades físicas a los edificios públicos), la elaboración y aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de los edificios públicos, el suministro de información en formatos accesibles (por ejemplo, en Braille y en otros formatos de fácil lectura y comprensión) en edificios y otras instalaciones abiertas al público, y la promoción y el uso de nuevas tecnologías adecuadas a las personas con discapacidad, como las tecnologías de la información y las comunicaciones, los aparatos y dispositivos de ayuda a la movilidad y las tecnologías de apoyo.

49. En mayo de 2011, el Gobierno del Reino Unido organizó una consulta sobre el acceso de las personas con discapacidad a los cargos electivos. En el documento de la consulta se formulaban seis propuestas concretas para dar mayor apoyo a las personas con discapacidad que eran candidatas a cargos electivos, tales como miembro del Parlamento, concejal u otros. Entre las propuestas figuraban: la elaboración de programas de concienciación para fomentar la participación activa de las personas con discapacidad en la dirección de los asuntos públicos; la organización de actividades de formación y desarrollo para impulsar la participación de estas personas en la vida política; y la creación de un Fondo de Acceso a los Cargos Electivos para sufragar los costos derivados de la discapacidad de los candidatos¹¹.

50. El artículo 5, párrafo 4, de la Convención se refiere a la adopción de medidas de acción afirmativa destinadas a eliminar la discriminación y lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Dicha disposición establece que no se considerarán discriminatorias, en virtud de la Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. Algunos de los países que respondieron al cuestionario, entre otros Burkina Faso, señalaron que su legislación nacional prevé la imposición de cupos para asegurar la adecuada representación de personas con discapacidad en los órganos legislativos, ejecutivos o judiciales. El Gobierno de México está estudiando una reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para alentar a los partidos políticos a establecer un cupo de personas con discapacidad en las listas electorales.

C. Elecciones accesibles

51. En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se enumera una serie de medidas que los Estados partes deben adoptar para que dichas personas puedan ejercer su derecho a votar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. De conformidad con el artículo 29 a), estas medidas incluyen, entre otras:

a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

¹¹ Véase www.homeoffice.gov.uk/publications/equalities/public-political-equality/access-response/.

- b) Proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto;
- c) Permitir que las personas con discapacidad reciban asistencia de una persona de su elección para votar, cuando sea necesario y a petición expresa del interesado.

52. El objetivo de estas medidas es eliminar las barreras que impiden a las personas con discapacidad ejercer su derecho a votar y a participar en las elecciones. Estas barreras van desde el desconocimiento del derecho a votar hasta el suministro de información inaccesible, pasando por las barreras físicas en los colegios electorales. Con el fin de eliminar estas barreras, el artículo 29 pide que se adopten prácticas que mejoren el acceso al voto y a la participación electoral. De no garantizarse la accesibilidad mediante la introducción de ajustes razonables y la aplicación del diseño universal, según se definen en el artículo 2 de la Convención, se vulnerarían el derecho de las personas con discapacidad a la participación política y el principio de igualdad y no discriminación (art. 5).

53. Las respuestas al cuestionario muestran que muchos Estados han adoptado un amplio abanico de medidas legislativas y de políticas destinadas a eliminar las barreras físicas existentes y a mejorar la accesibilidad de los colegios electorales. El objeto de estas medidas es lograr que dichos colegios dispongan de accesos para sillas de ruedas, una iluminación adecuada, y puertas y pasillos lo bastante anchos para permitir el paso de personas en silla de ruedas. También exigen que se reserven plazas de aparcamiento adecuadas lo más cerca posible del colegio electoral. Las personas con discapacidad que lo soliciten deberían recibir una lista de los colegios electorales accesibles. Algunos Estados organizan habitualmente actividades de formación para todos los funcionarios encargados de las elecciones, así como para los encargados del funcionamiento y la supervisión de los colegios electorales. Estos cursos suelen incluir información sobre cómo tratar a personas con diferentes discapacidades y qué apoyo prestarles en el ejercicio de su derecho a votar.

54. Algunos de los Estados que respondieron al formulario han adoptado medidas para que la información sobre los asuntos políticos, y en particular la relativa a las elecciones, la inscripción de los votantes, las modalidades de votación y la accesibilidad de los trámites, las papeletas y los locales de voto, esté disponible en diversos formatos (incluidos el lenguaje de signos, el Braille, los mensajes sonoros y las versiones electrónicas y de fácil lectura y comprensión), y se difunda ampliamente con antelación. En Finlandia, por ejemplo, tanto la guía de las elecciones como la lista de candidatos en las elecciones parlamentarias de 2011 se publicaron en Braille. En Francia, el Consejo Superior de Medios Audiovisuales adoptó el 7 de noviembre de 2006 una recomendación cuya finalidad era facilitar el acceso a la información electoral en formatos accesibles mediante el uso de subtítulos y del lenguaje de signos.

55. En sus respuestas, algunos Estados dieron cuenta de campañas de información, anuncios en los medios de comunicación, guías e iniciativas de concienciación para sensibilizar a las personas con discapacidad sobre la importancia de participar en la vida política y pública. Durante las elecciones políticas más recientes, por ejemplo, el Ecuador organizó una campaña titulada "Tienen derecho a votar" para fomentar la inscripción de las personas con discapacidad en el censo electoral y su participación en el proceso de las elecciones. Los Estados también informaron sobre las medidas que habían adoptado para la distribución de papeletas electorales en formatos accesibles (por ejemplo, en versiones con caracteres tipográficos grandes para las personas con problemas de vista, o dispositivos táctiles de votación para las personas con discapacidad visual).

56. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario permiten que las personas con discapacidad que no pueden ejercer su derecho a votar de forma autónoma estén acompañadas por alguien de su elección al emitir su voto, por ejemplo en la cabina de

votación. Este acompañante debe ayudar al interesado a expresar su decisión y no tomar la decisión en su lugar.

57. Por último, muchos Estados facilitaron información sobre modalidades de votación alternativas, como el voto electrónico, los colegios electorales itinerantes, la votación por correo postal, la votación por procuración y la votación anticipada, disponibles en función de la legislación nacional. De las respuestas se desprende que algunas de las medidas adoptadas son incompatibles con las obligaciones dimanantes del artículo 29.

58. Solo debería recurrirse a las modalidades de votación alternativas cuando a las personas con discapacidad les resulte imposible, o extremadamente difícil, votar en los colegios electorales como el resto de los ciudadanos. Sin embargo, en algunos países, esta forma de proceder parece la práctica habitual. Por ejemplo, algunos Estados solo autorizan a las personas con discapacidad a votar desde sus automóviles o en colegios electorales especiales para ellas, en lugar de mejorar la accesibilidad de los colegios existentes.

D. Participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública

59. Las medidas adoptadas por los Estados partes para facilitar la participación de las personas con distintas formas de discapacidad, los procedimientos para hacer posible la participación de estas personas en los procesos de toma de decisiones por conducto de las organizaciones que las representan, y las medidas adoptadas para velar por que dicha participación sea plena, efectiva y significativa varían de un país a otro.

60. En algunos países, las medidas para fomentar la inclusión de las personas con discapacidad en la vida política y pública forman parte de estrategias o programas nacionales sobre la discapacidad. Ciertos países destinan recursos financieros a organizaciones nacionales de personas con discapacidad para promover su participación en las actividades de los órganos y organismos asesores pertinentes del Gobierno, y han establecido consejos nacionales sobre la discapacidad, u órganos consultivos similares, para asesorar al Gobierno sobre las cuestiones relacionadas con este tema. En algunos países, por ejemplo Noruega, también hay consejos asesores locales y regionales para la discapacidad.

61. Los países también están obligados a facilitar la inclusión y la participación plena de la sociedad civil, en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, en el seguimiento de la aplicación de la Convención en el ámbito nacional (art. 33, párr. 3). Las respuestas al cuestionario muestran que los Estados partes en la Convención han adoptado diversas medidas en cumplimiento de esta disposición, como la de brindar asistencia financiera o de otra índole a las organizaciones de personas con discapacidad, y a las personas con discapacidad que ocupan un puesto en los órganos independientes de supervisión establecidos de conformidad con el artículo 33, párrafo 2, y la creación de procedimientos adecuados para integrar a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en el proceso de seguimiento. La mayoría de Estados que respondieron al cuestionario también declararon que, al preparar sus informes al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 35), habían consultado con personas afectadas.

E. Seguimiento, recopilación de datos e indicadores

62. La recopilación y el mantenimiento de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, es importante para formular y aplicar políticas encaminadas a dar efecto a la Convención (art. 31), incluidas sus disposiciones sobre la participación en

la vida política y pública. La recopilación de datos y la elaboración de estadísticas permiten averiguar dónde se encuentran las barreras que obstaculizan la participación política de las personas con discapacidad. La información adecuada, siempre que se apliquen los principios de la ética a la elaboración y el uso de las estadísticas, también puede servir para identificar a las personas que necesitan apoyo para ejercer sus derechos políticos.

63. En algunos Estados, las autoridades nacionales recaban datos estadísticos sobre la discapacidad, por ejemplo acerca de los servicios educativos, las prestaciones sociales y los servicios de rehabilitación a disposición de las personas que la padecen. Sin embargo, son pocos los Estados que reúnen información estadística sobre la inclusión de las personas con discapacidad en la vida política y pública. El Canadá aportó información estadística sobre la participación política de estas personas en las elecciones federales más recientes.

64. Algunos de los países que respondieron al cuestionario han previsto empezar, en un futuro próximo, a reunir datos sobre la participación política de las personas con discapacidad. Australia, por ejemplo, está elaborando un conjunto de indicadores para comprobar los avances logrados en la aplicación de la estrategia nacional sobre la discapacidad, que incluye entre sus terrenos de acción la participación política de las personas que la sufren. En Alemania, el Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales incluirá en su próximo informe, cuya publicación está prevista para finales de 2012, datos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública.

F. Cooperación internacional en apoyo de la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública

65. De conformidad con la Convención, los Estados partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer plenamente efectivos los derechos de las personas con discapacidad (art. 32)¹². La cooperación internacional puede darse entre Estados o en colaboración con las correspondientes organizaciones intergubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. La cooperación internacional debe destinarse a "hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención" (art. 32, párr. 1). Puesto que dichos propósito y objetivos son "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad" (art. 1, párr. 1), la cooperación internacional constituye un instrumento importante para hacer efectivos los derechos políticos de dichas personas.

66. Son muy pocos los Estados que han ideado programas de cooperación específicamente destinados a promover la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública. La Agencia Australiana para el Desarrollo Internacional, por ejemplo, ha prestado apoyo directo para la celebración de elecciones más incluyentes en diversos países, entre ellos Indonesia, Papua Nueva Guinea y Filipinas. No obstante, la mayoría de países que respondieron al cuestionario no mantiene ningún programa de cooperación específicamente relacionado con la participación política de las personas con discapacidad. Varios Estados han facilitado información sobre programas y proyectos que, al menos, tienen como finalidad indirecta la promoción de los derechos políticos de dichas personas. La Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional, por ejemplo, patrocina varios proyectos destinados a reducir los efectos de la pobreza en los grupos más marginados, entre ellos las personas con discapacidad.

¹² Véase el Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la función de la cooperación internacional en apoyo de la labor de ámbito nacional para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/16/38).

67. En 2011, la Sección de Derechos Humanos de la Oficina Integrada de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en Sierra Leona (UNIPSIL) elaboró un informe público sobre los derechos de las personas con discapacidad que, entre otras cosas, se centraba en la participación política de estas personas. En relación con las próximas elecciones generales de 2012, el informe señala los obstáculos a la participación de las personas con discapacidad en las elecciones y recomienda la adopción de una serie de medidas para superar dichos obstáculos. En 2012, la Sección de Derechos Humanos de la UNIPSIL organizará una serie de talleres sobre la participación de las personas con discapacidad en las elecciones. Asimismo, organizará campañas en los medios de comunicación sobre los derechos de dichas personas, en las que también se abordará su participación en la vida política y pública.

VI. Conclusiones y recomendaciones

68. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad anuncia una nueva era en la participación política de estas personas. El artículo 29 exige a los Estados partes que garanticen a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás. Esta disposición no prevé ninguna restricción razonable, ni autoriza excepción alguna. El artículo 12, en el cual se reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, tampoco prevé excepción alguna a ese principio, y solo exige a los Estados partes que adopten las medidas pertinentes "para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica".

69. Cabe concluir que, de conformidad con la Convención, la exclusión o restricción de los derechos políticos debido a la discapacidad puede constituir "discriminación por motivos de discapacidad", en el sentido del artículo 2 de la Convención, y sería contraria a esta.

70. En la mayoría de países que respondieron al cuestionario del ACNUDH, las personas con discapacidades psicosociales e intelectuales siguen privadas de su derecho a votar y a ser elegidas en virtud de disposiciones constitucionales o legislativas que vinculan sus derechos políticos a su capacidad jurídica. Estas restricciones podrían ser incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud de los artículos 2, 12 y 29 de la Convención, y se debería proceder de forma prioritaria a su eliminación de las leyes y prácticas nacionales, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 a) y b), de la Convención. Con el fin de asegurar que las personas con discapacidades psicosociales e intelectuales puedan ejercer su derecho a votar y a ser elegidas en igualdad de condiciones con las demás, los Estados partes deberían adoptar todas las medidas apropiadas, de conformidad con los artículos 12, párrafo 3, y 29 a) iii), para dar a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar, incluida la asistencia de una persona de su elección, en el ejercicio de sus derechos políticos.

71. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debería interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta las novedades que vayan ocurriendo en el ámbito de los derechos humanos de las personas con discapacidad. A la luz de estas novedades, el Consejo de Derechos Humanos debería plantearse revisar su Observación general N° 25 (1996) sobre el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto y el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, con el fin de reflejar en ella la progresiva evolución de la normativa internacional de derechos humanos en esta esfera.

72. En las respuestas al cuestionario se ofrecen varios ejemplos positivos de las medidas adoptadas por los Estados para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a votar en igualdad de condiciones con las demás. Sin embargo, en las respuestas se muestra también que en muchos países las personas con discapacidad siguen tropezando con diversas barreras físicas y de comunicación, que van desde la falta de accesibilidad en los colegios electorales a la falta de información en formatos accesibles, y que impiden o limitan su participación efectiva y en condiciones de igualdad en la dirección de los asuntos públicos. Queda mucho por hacer para asegurar a todas las personas con discapacidad el goce efectivo y en condiciones de igualdad de sus derechos políticos.

73. El artículo 29 a) iii) exige a los Estados partes que adopten medidas apropiadas para que las personas con discapacidad que no sean capaces de ejercer su derecho a votar de manera autónoma puedan recibir para ello la asistencia de una persona de su elección. En sus respuestas, los Estados han dado varios ejemplos de la asistencia que las personas con discapacidad pueden obtener para ejercer su derecho a votar. En particular, enumeraron diversas modalidades de votación alternativas, como la votación por correo postal o la votación en colegios electorales especiales, que habían sido diseñadas y puestas en práctica para facilitar la participación política de las personas con discapacidad.

74. La idoneidad de estas medidas debería juzgarse tomando siempre como referencia la obligación general de incluir a las personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad y de promover su independencia, autonomía y dignidad. Solo debería recurrirse a las modalidades de votación alternativas cuando a estas personas les resulte imposible, o extremadamente difícil, votar en los colegios electorales como el resto de los ciudadanos. La utilización generalizada de la asistencia para votar y las modalidades de votación alternativas para asegurar la participación de las personas con discapacidad no sería compatible con las obligaciones generales contraídas por los Estados partes en virtud de los artículos 4 y 29 de la Convención.

Anexo

List of respondents

States

- Argentina
- Armenia
- Australia
- Austria
- Bahrain
- Bosnia and Herzegovina
- Bulgaria
- Burkina Faso
- Canada
- Costa Rica
- Czech Republic
- Ecuador
- Estonia
- Finland
- France
- Germany
- Honduras
- Iraq
- Israel
- Kazakhstan
- Kuwait
- Kyrgyzstan
- Lebanon
- Lithuania
- Mauritius
- Mexico
- Monaco
- Montenegro
- Morocco
- Nepal
- New Zealand
- Nicaragua
- Niger
- Norway
- Oman
- Peru
- Poland
- Portugal
- Qatar
- Republic of Korea
- Republic of Moldova
- Russian Federation
- Samoa
- Saudi Arabia
- Serbia
- Slovakia
- Spain
- Sudan
- Switzerland
- Syrian Arab Republic
- Thailand
- The former Yugoslav Republic of Macedonia
- Tunisia
- Turkey
- Turkmenistan
- Ukraine
- United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland
- Uruguay
- Zimbabwe

Intergovernmental organizations

- European Union Agency for Fundamental Rights
- United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, Pakistan

Civil society organizations

- Action on Disability and Development International
- Atlas Alliance
- Belgian Disability Forum
- Cambridge Intellectual & Developmental Disabilities Research Group
- CBM
- Comprehensive Community-Based Rehabilitation, United Republic of Tanzania
- CCS Disability Action
- Disabled without Borders
- Disabled Peoples' International-Germany
- Handicap International
- Human Rights Watch
- International Disability Alliance
- International Foundation for Electoral Systems
- MindFreedom
- Open Society Foundation
- Royal New Zealand Foundation of the Blind
- Ubuntu
- Umbrella organization of Austrian DPOs
- Umbrella organization of Danish DPOs
- World Network of Users and Survivors of Psychiatry

National human rights institutions

- Austrian Monitoring Committee
- Commission Consultative des Droits de l'Homme, Luxembourg
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Mexico
- Danish Institute for Human Rights
- Defensoría del Pueblo, Argentina
- Defensoría del Pueblo, Colombia
- Defensoría del Pueblo, Ecuador
- Defensoría del Pueblo, Panama
- German Institute for Human Rights
- Human Rights Commission, Maldives
- Human Rights Commission, New Zealand
- National Commission on Human Rights and Freedoms, Cameroon
- National Human Rights Commission, India
- Ombudsman, Azerbaijan
- Ombudsman, Finland
- Ombudsman, Portugal
- Ombudsman, Serbia
- Ontario Human Rights Commission
- Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, El Salvador
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Nicaragua
- Scottish Human Rights Commission
- South African Human Rights Commission
- Ukrainian Parliament Commissioner for Human Rights

United Nations human rights field presences

- OHCHR, Guatemala
- OHCHR, occupied Palestinian territory
- OHCHR Regional Office for Asia-Pacific
- OHCHR Regional Office for West Africa
- United Nations Country Team, the former Yugoslav Republic of Macedonia
- United Nations Integrated Peacebuilding Office in Sierra Leone (UNIPSIL), Human Rights Section

Individuals

- Ms. Roslyn Band, University College London
 - Ms. Rosinha da Adefal
 - Ms. Mara Gabrielli, Brazilian Congress
-